Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO:	**68001-40-03-005-2021-00654-00**
DEMANDANTE:	**LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO** **CC No. 63'531.951**
APODERADO:	CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO C.C. No. 13.723.260 de Bucaramanga T.P. No. 146.442 del C.S. de la Jud. Correo electrónico: carlosanaya_31@hotmail.com y carlosanayazam@gmail.com
DEMANDADO:	**HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO** **CC No. 13'718.002**

Viene al despacho la subsanación del proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **LEYLA PAOLA REY AVENDAÑO** identificada con **CC No. 63'531.951** y en contra de **HERNANDO DAVID NOCUA SARMIENTO** identificado con **CC No. 13'718.002,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 419 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Sea lo primero indicar que la parte accionante allegó el escrito de subsanación dentro del término legal conferido, sin embargo, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, y en aras de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., esta dependencia judicial procedió a efectuar el control de legalidad, encontrando, que en el auto de inadmisión de la demanda se omitió señalar algunas falencias y defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que las adecue teniendo en cuenta lo siguiente.

Revisado los hechos de la demanda se advierte que lo pactado entre la señora Leyla Paola Rey Avendaño y el señor Hernando David Nocua Sarmiento, fue que este último pagaba las cuotas mes a mes por un término de 60 meses, de conformidad a las condiciones pactadas con la entidad financiera Bancolombia, en cuotas de un millón ochenta y siete mil pesos m/cte. ($1´087.000.), lo que quiere decir, que a la fecha de la presentación de la demanda, el crédito no se encuentra vencido en su totalidad, pues se pactó a 60 cuotas, y como quiera que no estamos ante títulos ejecutivos y no hay constancia de la aceleración del plazo de la obligación, no es correcto pretender que se requiera al demandado respecto de todo el saldo del crédito,($28´043.702.00), toda vez que actualmente no es exigible, pues como se dijo, lo que se acordó entre las partes es que se pagaban 60 cuotas mensuales.

En consecuencia, deberá adecuar los hechos, las pretensiones de la demanda, pues únicamente es procedente requerir al demandado respecto de las cuotas que éste ha dejado de pagar, que según los hechos y pretensiones son las del mes de junio y julio de 2021 por un valor de $1´087.000, cada una., en tal sentido, también deberá ajustar el juramento estimatorio.

De otra parte, como quiera que adecuó la solicitud de medidas cautelares, deberá allegar la póliza por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda (que en este caso serían las dos cuotas en mora), conforme lo señala el numeral segundo del artículo 592 del C.G.P., esto es por la suma de $434.800.

En virtud de lo anterior, **para un mejor proveer** en derecho, SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que dé cumplimiento a lo antes señalado, integrando de forma completa la demanda de acuerdo al artículo 420 del C.G.P. (hechos, pretensiones de pago etc), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 189** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **25 de octubre de 2021** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

wlca